



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Milton Orlando Campo Murillo y Ángela María Velásquez Orrego
Radicado	05266-31-03-003-2019-00246-00
Asunto interlocutorio	Ordena seguir adelante la ejecución 0014

Mediante escrito presentado el 26 de Agosto de 2019, la entidad **Bancolombia S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.938-8, actuando por conducto mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores **Milton Orlando Campo Murillo** con Cédula de Ciudadanía No. 71.798.580 y **Ángela María Velásquez Orrego** con Cédula de Ciudadanía No. 32.298.557, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- La escritura pública N° 2.741 del 27 de septiembre de 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, en donde consta el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1039818, 001-1039786 y 001-1039872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur.
- Pagaré No. 10990302682 obrante a folio 5-7 del plenario
- Pagaré No. 6140094814 obrante a folio 12 del plenario

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 corregido por auto del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

- Contra los señores **Milton Orlando Campo Murillo** con Cédula de Ciudadanía No. 71.798.580 y **Ángela María Velásquez Orrego** con Cédula de Ciudadanía No. 32.298.557, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **Doscientos Treinta y Un Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Ciento Dieciséis Pesos con dieciocho centavos M.L.C. (\$231'876.116,18)**, como capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré No. 10990302682 obrante a folio 5-7 del plenario, más los INTERESES MORATORIOS, desde el 26 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,00% E.A. siempre y cuando en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b) Por la suma de **Siete Millones Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con siete centavos M.L.C. (\$7'750.254,07)** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados respecto del capital indicado en el literal anterior desde el 26 de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2019, a la tasa del 14,20% efectivo anual.
- Contra el señor **Milton Orlando Campo Murillo** con Cédula de Ciudadanía No. 71.798.580, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **Trece Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos M.L.C. (\$13'766.779,00)**, como capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré No. 6140094814 obrante a folio 12 del plenario, más los INTERESES MORATORIOS, desde el 26 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.4000% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida le fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos, de la ciudad, mediante oficio Nro. 00995 del 22 de Octubre de 2019, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º *Ibídem*.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal mediante actas elevadas ante la Secretaría del Despacho el 18 de noviembre de 2019, quienes transcurrido el termino establecido por la Ley no hicieron pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que la demanda para el pago de una obligación en dinero con el sólo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de veinte años si fuere posible; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con documento idóneo donde la parte demandada se constituyó en deudora de la parte demandante en el presente asunto.

La diligencia de notificación que se llevó a cabo en debida forma a la parte demandada, del auto que libro orden de apremio en su contra, quien dentro del

término legal concedido guardó silencio, es entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado en la regla 3ª del artículo 468 que establece:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y el embargo del bien fue practicado en debida forma, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo del bien embargado objeto de la garantía real y condenando en costas a la parte vencida. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **Doce Millones Doscientos Mil Pesos M/I (\$12.200.000.00)** a cargo de ambos demandados **Milton Orlando Campo Murillo** y **Ángela María Velásquez Orrego**; y la suma de **Setecientos Mil Pesos M/L (\$700.000.00)** a cargo del demandado **Milton Orlando Campo Murillo**.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

II. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8 y en contra de los señores **Milton Orlando Campo Murillo** con Cédula de Ciudadanía No. 71.798.580 y **Ángela María Velásquez Orrego** con Cédula de Ciudadanía No. 32.298.557, como se indicó en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles embargados objeto de la garantía real, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan la suma de **Doce Millones Doscientos Mil Pesos M/L (\$12.200.000.00)** a cargo de ambos demandados **Milton Orlando Campo Murillo** y **Ángela María Velásquez Orrego**; y la suma de **Setecientos Mil Pesos M/L (\$700.000.00)** a cargo del demandado **Milton Orlando Campo Murillo**.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. _____ Fijado en un lugar visible
de la secretaria del Juzgado hoy _____
a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24bdad3bc88fecf592fc6f47ab7c204a56f0921442b59ae76731f21e8ba7006d

Documento generado en 23/07/2020 10:01:39 a.m.